

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

\* En providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), con base en el documento –LETRA DE CAMBIO– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de ANSELMO BENAVIDES CANO, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (6 de marzo de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El accionado se notificó personalmente de la decisión transcrita, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) (ver folios 21 a 31, conc. artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

\* Hallándose debidamente registrada la medida de embargo del vehículo de placa SOI 641 de propiedad del demandado, se ordenará su inmovilización y retención, a efectos de proceder posteriormente al secuestro; asimismo, advertido del certificado de tradición, que el mismo registra prenda a favor de FINANCIERA COMULTRASAN (ver folio 18), se ordenará citarla.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ANSELMO BENAVIDES CANO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$225.000).

QUINTO: ORDENAR la inmovilización y retención del vehículo de placa SOI 641 de propiedad del demandado ANSELMO BENAVIDES CANO, a efectos de proceder posteriormente al secuestro. Para ello, librese por secretaria oficio a la Policía Nacional y a las autoridades de tránsito con los datos de rigor, indicándole que el rodante deberá ser puesto a disposición de este estrado judicial en caso de hallarse en este municipio, o informar de inmediato de encontrarse fuera de éste, a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

SEXTO: CITAR a FINANCIERA COMULTRASAN, como acreedora prendaria del vehículo de placa SOI 641, conforme con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., a efecto de que haga valer su crédito (el cual será exigible si no lo fuere), bien en el presente trámite, ora en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Para dicho propósito, se requiere a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación en la forma señalada en los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96edd1884b2ea78ef7a752ca785195eb92230153e1e23ef5462e2a705afdaaa3**

Documento generado en 08/02/2021 09:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**